



PREÁMBULO

Documento Preliminar	Texto propuesto
<p>P4.</p> <p>14 Destacando también las legislaciones, instrumentos y prácticas nacionales, así como los</p> <p>15 desarrollos regionales y globales en materia de derechos de acceso en instancias como la</p> <p>16 Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Consejo de Derechos Humanos, el</p> <p>17 Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, el período de sesiones de</p> <p>18 la CEPAL, el Acuerdo de Puerto España sobre la Gestión y Conservación del Medio Ambiente</p> <p>19 del Caribe, el Consenso de Puerto España de la Conferencia Económica Regional del Caribe, la</p> <p>20 Declaración de St. Georges sobre los Principios de Sostenibilidad Ambiental y el Tratado de</p> <p>21 Basseterre de la Organización de Estados del Caribe Oriental, la Convención sobre el Acceso a la</p> <p>22 Información, la Participación del Público en la Adopción de Decisiones y el Acceso a la Justicia</p> <p>23 en Cuestiones Ambientales (Convención de Aarhus) y su Protocolo sobre Registros de</p> <p>24 Emisiones y Transferencias de Contaminantes, las Directrices para la elaboración de legislación</p> <p>25 nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en</p> <p>26 asuntos ambientales (Directrices de Bali); la Estrategia Interamericana para la participación</p> <p>27 pública en la toma de decisiones sobre medio ambiente y desarrollo sostenible en las Américas,</p>	<p>Se sugiere incluir en la página 4 líneas 14 a 29:</p> <p><i>El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</i></p>



<p>28 la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Administrativa, y la Alianza para el 29 Gobierno Abierto, entre otros7,</p>	
---	--

Art. 2. Definiciones.

Documento Preliminar	Texto propuesto
<p>P7. 36 Por “grupos en desventaja” se entienden las personas y grupos de personas que tienen mayor 37 probabilidad de no conocer los riesgos relacionados con el medio ambiente al cual están sujetos, 38 o de no ejercer plenamente sus derechos de acceso incluidos, entre otros, las mujeres, los pueblos 39 indígenas, los afrodescendientes, las personas adultas mayores, las niñas, los niños, los jóvenes, 40 las personas con discapacidad, en situación de vulnerabilidad por condiciones de discriminación, 41 pobreza, analfabetismo, falta de dominio del idioma o idiomas oficiales, salud o cualquier otra 42 condición28.</p>	<p>Por “<i>grupos vulnerables</i>” se entienden (...)</p>
<p>P8. 33 Por “participación pública” se entiende el proceso mediante el cual las personas, en forma 34 individual o colectiva, inciden en la toma de decisiones ambientales a través de formas 35 institucionalizadas de participación30.</p>	<p>34. (...) “a través de formas institucionalizadas y cualquier otro mecanismo legítimo de participación”</p>

**Art. 3. Principios.**

Documento Preliminar	Texto propuesto
P10 7 j. Equidad intergeneracional: Las Partes deberían velar por el uso y goce apropiado del 8 ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras ⁴² .	Incluir en el inciso: Equidad de género
	Incluir el: principio de Publicidad de la Información Pública

Art. 5. Obligaciones generales.

Documento Preliminar	Texto propuesto
P11 19 9. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará o derogará otros derechos o estándares 20 establecidos en cualquier otro acuerdo internacional existente ⁵⁴ .	9. (...) “Incluyendo el derecho a la Consulta y Consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas”.

Art. 6 Acceso a la información ambiental

Documento Preliminar	Texto propuesto
P12 4 Accesibilidad de la información ambiental 5 6 1. Las Partes garantizarán que toda información ambiental en posesión, bajo control o custodia 7 de las autoridades competentes sea pública y se presuma relevante, cualquiera sea su 8 formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las 9 excepciones que establece el presente Acuerdo ⁶¹ .	1. Las Partes garantizarán que toda información ambiental en posesión, bajo control o custodia de las autoridades competentes sea pública, cualquiera sea su formato, medio, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo.



<p>10</p> <p>P12 11 2. Para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ambiental, las Partes garantizarán (...) 21 c) ser informada de su derecho a recurrir la no entrega de información y de los requisitos 22 para su ejercicio⁶⁵.</p> <p>P13 30 3. 3 Las Partes deberán garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren 4 debidamente organizados y actualizados, sean accesibles para todas las personas y estén 5 disponibles por medios electrónicos.</p> <p>P13. 20 5. En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante (...) 28 c) información respecto de su derecho a interponer una apelación y procedimiento⁷⁴.</p> <p>30. 6 43 d) cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las 44 leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.</p> <p>P14. 6 8. A los efectos del presente Acuerdo, la información sobre la salud y la seguridad humanas y 7 del medio ambiente no se considerará confidencial⁷⁸.</p>	<p>c) “ser informada de su derecho a cuestionar la decisión de no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio”</p> <p>3. Insertar al final del texto:</p> <p>(...) por medios <i>informáticos y geo referenciados en los casos que correspondan.</i> La información debe estar también disponible en lenguas originarias.</p> <p>5.</p> <p>c) Información respecto a sus derechos.</p> <p>Insertar al final del texto:</p>
--	--



<p>9 9. Divisibilidad de la información/divulgación parcial: En aquellas circunstancias en que la</p> <p>10 totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación</p> <p>11 mediante las excepciones enunciadas en el artículo 6.6, podrá hacerse una versión pública</p> <p>12 que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información no exenta</p> <p>13 deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública⁷⁹. En la medida de lo posible, las Partes</p> <p>14 asegurarán que el público pueda conocer la naturaleza de la información excluida,</p> <p>15 incluyendo a través de índices o resúmenes no confidenciales⁸⁰.</p> <p>27 12. Toda autoridad competente deberá responder a una solicitud de información ambiental con la</p> <p>28 máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios⁸³. El plazo máximo para</p> <p>29 responder a la solicitud de información será de treinta días hábiles contados a partir de la</p> <p>30 Recepción de la misma⁸⁴.</p> <p>32 13. Toda vez que una solicitud requiera una búsqueda o revisión de un gran número de</p> <p>33 documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la</p> <p>34 solicitud o consultas con otros sujetos obligados antes de adoptar una decisión con respecto a</p> <p>35 la divulgación de la información, la autoridad competente que tramita la solicitud podrá</p> <p>36 prorrogar el plazo para responder a la solicitud por un período de hasta veinte días hábiles</p>	<p>9. (...) “la información también debe de estar disponible en las lenguas originarias.”</p> <p>12. Insertar el final del texto: <i>(...) será de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la misma o un plazo menor en caso que alguno de los Estados partes del presente instrumento lo prevea expresamente en su normativa interna”</i></p> <p>13. Insertar al final del texto <i>“(...)” prorrogar por un período de hasta veinte días hábiles adicionales o por un período menor en caso que alguno de los Estados partes del presente instrumento lo prevea expresamente en su normativa interna”.</i> <i>“(...)” Este plazo será determinado por los estados, el mismo que no será mayor al plazo para responder a la solicitud.</i></p>
---	--



<p>37 adicionales⁸⁵</p> <p>39 14. En caso de que la autoridad competente no pueda completar el proceso de respuesta en 40 treinta días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo, 41 en cincuenta días hábiles, la falta de respuesta se entenderá como un rechazo a la solicitud ⁸⁶.</p> <p>P.15</p> <p>1 16. En caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de 2 información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la 3 autoridad competente o a la autoridad que posea los documentos, en la medida que esta sea 4 posible de individualizar, informando de ello al solicitante. Cuando no sea posible 5 individualizar a la autoridad competente o si la información solicitada pertenece a múltiples 6 organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante⁸⁸.</p>	<p>14. <i>En caso de que la autoridad competente no pueda completar el proceso de respuesta en treinta días hábiles, señalados en el inciso 12, se entenderá como un rechazo a la solicitud. (1)</i></p> <p>16. <i>Eliminar : “o no posea los documentos solicitados”,</i></p>
---	--

(1) Notas del proponente.

a) *este artículo impactaría sobre el plazo fijado por la Ley nacional, por lo que se debería de hacer un ajuste al respecto y considerar que hay un trabajo de integrar información.*

b) *debería eliminarse el punto b del inciso 2 de este artículo.*



Art. 7. Generación y divulgación de información ambiental

Documento Preliminar	Texto propuesto
<p>P16 31 6. Las Partes alentarán las evaluaciones independientes de desempeño ambiental sobre la base 32 de criterios e indicadores comunes en asuntos ambientales, económicos y sociales con miras 33 a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el 34 cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales y generar conclusiones y 35 recomendaciones relevantes para dichas políticas. Las evaluaciones deberán contemplar 36 participación de los distintos actores de la sociedad¹⁰¹.</p>	<p><i>“Las Partes alentarán las evaluaciones independientes de desempeño ambiental sobre la base de criterios, indicadores comunes, y metodologías aprobadas por la autoridad competente, (...)”</i></p> <p>6. Insertar al final del texto <i>Las partes promoverán y reconocerán los sistemas comunales de monitoreo ambiental y serán considerados, en los casos que correspondan, para efectos del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental de los Estados Partes.</i></p>



Art. 8 Participación del público en la toma de decisiones ambientales

Documento Preliminar	Texto propuesto
<p>P.17 31 1. Las Partes se comprometen a implementar instancias de participación abiertas e inclusivas en 32 la toma de decisiones ambientales¹¹⁰. Estas instancias también se 33 aplicarán a procesos vinculados con la conservación, uso, explotación y manejo de los recursos naturales¹¹¹.</p> <p>P18 1 3. c) procedimiento previsto para la participación, incluida la fecha en que comenzará el 2 procedimiento, las posibilidades que se ofrecen al público de participar y la fecha y lugar 3 de toda consulta o audiencia pública cuando corresponda.</p> <p>10 5. Toda persona podrá presentar observaciones, informaciones, análisis u opiniones que 11 considere pertinentes por escrito o por medios electrónicos, en audiencia o consulta pública u 12 otros mecanismos establecidos¹¹⁵.</p> <p>14 6. Las Partes velarán por que la participación pública se ejerza con plena autonomía¹¹⁶ y se 15 adecúe a las características sociales, económicas, culturales,</p>	<p>1. “Las Partes se comprometen a implementar e institucionalizar (...)”</p> <p>c) Procedimiento previsto para la participación, incluida la fecha en que comenzará el procedimiento, las posibilidades que se ofrecen al público de participar y la fecha y lugar de toda consulta o audiencia pública cuando corresponda, buscando la facilidad de acceso en función a la ciudadanía directamente involucrada.</p> <p>5. Toda persona podrá presentar observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes por escrito, oralmente o por medios electrónicos, en audiencia o consulta pública u otros mecanismos establecidos.</p>



<p>geográficas y de género de las 16 comunidades, implementando procesos diferenciados de participación con la finalidad de 17 superar cualquier barrera¹¹⁷. En particular, cuando en las zonas involucradas habiten 18 poblaciones que hablan mayoritariamente idiomas distintos al oficial, la autoridad 19 competente garantizará que se provean los medios que faciliten su comprensión y 20 participación¹¹⁸.</p> <p>P19 9 14. Cuando se afecte a personas o grupos pertenecientes a pueblos indígenas, las Partes velarán 10 por el respeto de los estándares internacionales y nacionales que en la materia les sean 11 aplicables¹²⁸.</p> <p>15 15. Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los 16 proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional¹²⁹. 17 En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades 18 mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y</p>	<p><i>Nuevo inciso:</i> Las partes ayudarán a sus ciudadanos a conocer los escenarios futuros como consecuencia de las decisiones que se tomen, ayudando a que den una opinión mejor informada.</p> <p>14. “Cuando se afecte a personas o grupos pertenecientes a pueblos indígenas, las Partes velarán por el respeto de la normativa nacional y los estándares internacionales sobre el ejercicio de sus derechos colectivos (en especial, aquellos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales) y otros que les sean aplicables”.</p> <p>15. Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública de todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades mineras, de generación de electricidad, actividades de producción, otras actividades y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades</p>
---	--



<p>ciertos usos de sustancias 19 peligrosas y tratamiento y disposición de residuos¹³⁰. Asimismo, deberá garantizarse la 20 participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras.</p> <p>22 16. Cada Parte exigirá a las autoridades competentes realizar esfuerzos por identificar al público 23 directamente afectado de la realización del proyecto o actividad y promover acciones 24 específicas para facilitar su participación informada en la toma de decisiones, incluidas, entre 25 otras cosas, asistencia técnica y financiera¹³¹.</p>	<p><i>relativas al desarrollo de zonas costeras y otras de interés o prioridad de cada parte.</i></p> <p><i>Insertar inciso.</i> <i>Se garantizará el derecho a la participación de los grupos vulnerables en las Políticas, Planes y Programas que tengan impacto sobre sus territorios o poblaciones.</i></p> <p>16. (1)</p> <p><i>Añadir un inciso:</i> <i>Ninguno de los incisos anteriores implicará que la participación suplanta el derecho a la consulta y el consentimiento a los pueblos indígenas.</i></p>
---	---

(1) 16. Se recomienda analizar las implicancias de la asistencia financiera en contextos de participación ciudadana. Se señala además que en este artículo “está ausente el asunto de participación pública en la fiscalización y vigilancia ambiental” el mismo que se sugiere incluir.



Art. 9. Acceso a la justicia

Documento Preliminar	Texto propuesto
<p>P20 4 1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales dentro de un 5 plazo razonable por medios administrativos y/o judiciales, en el marco de un proceso que 6 otorgue debidas garantías sobre la base de los principios de legalidad, efectividad, publicidad 7 y transparencia, mediante procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes¹³⁴. 8 Las Partes asegurarán el derecho a recurrir ante un órgano superior administrativo y/o 9 judicial¹³⁵.</p> <p>21 2c) cualquier decisión, acción u omisión de todo individuo, autoridad pública o entidad 22 privada que pueda afectar al medio ambiente o contravenir en cuanto a su fondo o 23 procedimiento normas jurídicas del Estado relacionadas con el medio ambiente¹³⁸.</p> <p>P20 25 3. Para garantizar este derecho, las Partes establecerán: 37 e) mecanismos de reparación oportunos, adecuados y efectivos, incluidas la restitución, 38 compensación y otras medidas adecuadas, atención a las víctimas cuando proceda¹⁴³ y el</p>	<p><i>1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales dentro de un plazo legal que deberán definir por medios administrativos y/o judiciales, en el marco de un proceso que otorgue debidas garantías sobre la base de los principios de legalidad, dobles instancias, efectividad, publicidad y transparencia, mediante procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes. (...) "</i></p> <p><i>c) cualquier decisión, acción u omisión de todo individuo, autoridad pública o entidad privada que afecte o pueda afectar al medio ambiente o contravenir, en cuanto a su fondo o procedimientos, normas jurídicas del Estado relacionadas con el medio ambiente.</i></p> <p><i>Incluir nuevo inciso Incluir un nuevo inciso: El órgano judicial o autónomo podrá ordenar la reparación, restitución o compensación del daño ambiental.</i></p> <p>3e) (1)</p>



<p>39 establecimiento de fondos¹⁴⁴;</p> <p>41 f) la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización para</p> <p>42 resguardar el medio ambiente y la salud pública¹⁴⁵, y</p> <p>P21</p> <p>1 g) medidas para facilitar la prueba del daño ambiental, incluida en su caso</p> <p>2 la responsabilidad objetiva¹⁴⁶ y la inversión de la carga de la prueba¹⁴⁷.</p> <p>P21</p> <p>8 4. Las Partes tomarán medidas adecuadas para prevenir cualquier ataque, amenaza, coacción o</p> <p>9 intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que</p> <p>10 garantiza el presente Acuerdo y asegurarán que, en caso de producirse, estos hechos sean</p> <p>11 investigados, perseguidos y sancionados de manera independiente, rápida y efectiva. Las</p> <p>12 víctimas tendrán derecho a protección y reparación¹⁴⁹.</p> <p>14 5.</p> <p>23 c) nuevos mecanismos, incluidos virtuales, electrónicos y telefónicos.</p>	<p><i>f) la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización para resguardar el medio ambiente y la salud pública, aplicando como base los principios preventivos y precautorios.</i></p> <p>P21</p> <p><i>Nuevo acápite:</i></p> <p><i>h) Las partes se comprometen a adoptar medidas que permitan la creación de entidades técnico científicas, que brinden apoyo a los órganos jurisdiccionales o no en materia ambiental, así como fortalecer y desarrollar sus capacidades.</i></p> <p><i>4.</i> (...)” y <i>efectiva en vía judicial y/o no judicial. Las víctimas tendrán derecho a protección y reparación. (4)</i></p> <p><i>c) nuevos mecanismos, incluidos virtuales, electrónicos y telefónicos, entre otros.</i></p> <p><i>En el artículo 9, inciso 5, añadir un sub-inciso:</i></p>
---	---



<p>25 6. 28 a) mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita¹⁵⁴;</p> <p>30 b) canales apropiados en términos lingüísticos, culturales, económicos, espaciales y 31 temporales¹⁵⁵, y</p> <p>35 7. Las Partes asegurarán que las decisiones adoptadas estén consignadas por escrito y 36 fundamentadas, sean notificadas oportunamente y estén disponibles al público¹⁵⁶. Las Partes 37 alentarán la generación de registros públicos de las resoluciones judiciales y/o 38 administrativas en asuntos ambientales¹⁵⁷.</p> <p>40 8. Las Partes desarrollarán programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho 41 ambiental para el público, funcionarios judiciales, administrativos, instituciones nacionales 42 de derechos humanos, encargados de hacer cumplir la ley y otros juristas, entre otros¹⁵⁸.</p> <p>44 9. Las Partes promoverán la cooperación regional en América Latina y el Caribe para la 45 investigación, persecución y sanción de delitos ambientales¹⁵⁹.</p>	<p><i>d) la intervención de intérpretes o traductores cuando los demandantes o demandados/as hablen en lenguas originarias.</i></p> <p><i>a) mecanismos de apoyo especializado, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita;</i></p> <p><i>b) canales apropiados en términos lingüísticos, culturales, económicos, geográfico y temporales, y</i></p> <p><i>En el artículo 9, inciso 6, añadir un sub-inciso</i> <i>d) la intervención de intérpretes o traductores cuando los demandantes o demandados/as hablen en lenguas originarias.</i></p> <p><i>7. Las Partes asegurarán que las decisiones adoptadas estén consignadas por escrito y fundamentadas, sean notificadas oportunamente y estén disponibles al público. Las Partes generarán registros públicos de las resoluciones judiciales y/o administrativas en asuntos ambientales, los cuales deberán ser de fácil acceso y gratuitos</i></p> <p><i>8. Las Partes desarrollarán programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental para el público, funcionarios judiciales, administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y materia ambiental, encargados de hacer cumplir la ley, entre otros.</i></p> <p><i>9. Las Partes promoverán, aprobarán y ejecutarán mecanismos de cooperación regional en América Latina y el Caribe para la investigación, persecución y sanción de delitos ambientales, transfronterizos o de implicancias internacionales.</i></p>
--	---



(1) Sobre el inciso 3 acápite “e” (fondos para reparaciones) se sugiere tener un mayor debate y considerar la opción de incluir en su lugar “garantías financieras”.

(3) La inversión de la carga en el marco legal peruano es inconstitucional, sobre todo, en materia penal. (Sin embargo amerita un debate.)

(4) Incluir en el inciso 4 los distintos tipos de justicia (ronderil, comunal, etc.) para lo cual se sugiere incluir la vía judicial y no judicial.

Art. 10. Fortalecimiento de capacidades y cooperación

Documento Preliminar	Texto propuesto
<p>P.23 5. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo, cada 12 Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará, en el nivel nacional:</p> <p>44 6. Las partes cooperarán, según proceda, con las instituciones y organizaciones mundiales, 45 regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes</p> <p>P24. 1 establecer alianzas con organizaciones 1 no gubernamentales, académicas y privadas u otros 2 actores relevantes¹⁶⁴</p>	<p>5a) insertar: iv. la contratación de intérpretes o traductores de lenguas originarias.</p> <p>insertar (...) las organizaciones de la Sociedad Civil y de los Pueblos Indígenas u otros actores relevantes</p>

**Art. 16 Grupos consultivos u órganos subsidiarios**

Documento Preliminar	Texto propuesto
<p>P. 34 1. La Conferencia de las Partes podrá crear grupos o paneles técnicos especializados que 35 asesoren a las Partes sobre temas específicos relevantes para la implementación del presente 36 Acuerdo u otros temas relacionados con la implementación de los derechos de acceso.</p>	<p><i>Insertar</i> (...) con la inclusión de representantes de la sociedad civil y organizaciones indígenas en los paneles.</p>